

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ción anual de, (B 2.880,) cada uno, los cuales se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7116

Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se restablecen los destinos del ramo de correos que corren con el servicio de la Unión Postal Universal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de mayo de 1898.—87° y 40°

Resuelto:

Habiéndose eliminado en la nueva ley de Presupuesto los destinos del ramo de Correos que corren con el servicio de la Unión Postal Universal, y siendo éstos indispensables para atender á dicho servicio, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se restablezcan los mencionados destinos, los que se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, así:

En la Dirección General:

Oficial de bultos postales	B 5.760	anuales
Intérprete y Oficial de la Unión Postal Universal.....	4.800	—
Oficial de cambio, La Guaira	3.600	—
Id id Puerto Cabello	3.600	—
Id id Carúpano.....	2.880	—
Id id Maracaibo.....	2.880	—
Id id Ciudad Bolívar	2.880	—

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7117

Decreto Ejecutivo de 27 de mayo de 1898, por el cual se señalan las atribuciones de los Fiscales de los vapores nacionales.

buciones de los Fiscales de los vapores nacionales.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1º Los Fiscales de los vapores nacionales, tendrán, además de las funciones que le da la Ley, las de Agentes Postales, con las atribuciones que les señala el presente Decreto.

Art. 2º Son atribuciones de los Fiscales de los vapores y Agentes Postales, las siguientes:

1º Recibir la correspondencia de "última hora," que se despache por la vía que lleva el vapor respectivo, la que franquearán y sellarán en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Correos y Resoluciones vigentes sobre la materia.

2º Vigilarán é impedirán por todos los medios posibles, la circulación de correspondencia clandestina que conduzcan los pasajeros de los mencionados vapores nacionales, dando aviso en cada caso de infracción, al Ministerio de Correos y Telégrafos, para los efectos correspondientes.

3º Recibirán también correspondencia para el exterior, la que depositarán, previas las formalidades legales, en la primera Administración de Correos del puerto donde arribe el buque.

4º La correspondencia, tanto para el interior como para el exterior de la República, deberá consignarse en la Oficina respectiva, provista de la guía ó pasaporte que dispone la Ley de la materia.

5º Los Fiscales mencionados, recibirán y entregarán personalmente, las malas de correspondencia que se remitan por los vapores nacionales.

6º Los Fiscales de los vapores nacionales tendrán las mismas obligaciones que las que la Ley sobre la materia señala á los Administradores de Correos, y serán penados por las mismas faltas.

Art. 3º El Ministro de Correos y Telégrafos dictará las órdenes necesarias, para que se provea á cada uno de los Fiscales Agentes Postales, de los sellos y demás útiles necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo.



Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública, dictará las órdenes correspondientes para que se provea á los Fiscales Agentes Postales, de las estampillas necesarias para el franqueo de la correspondencia, previas las formalidades legales.

Art. 5º Los Fiscales Agentes Postales, se atenderán en todo, para el estricto cumplimiento de sus obligaciones, al Código de Hacienda, Ley de Correos y Convención y Reglamento de la Unión Postal Universal.

Art. 6º Quincenalmente cada uno de los Fiscales remitirá al Ministerio de Correos y Telégrafos y á la Dirección General de Correos, una relación detallada de la correspondencia que hayan recibido y despachado.

Art. 7º Se deroga cualquiera otra disposición contraria al presente Decreto.

Art. 8º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal de Caracas, á los 27 días del mes de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7118

Decreto del Congreso Nacional de 28 de mayo de 1898, por el cual se establece en Caracas un Banco de Crédito Territorial.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º

Con el fin de movilizar el valor de la propiedad agrícola, pecuaria y urbana, se establece en esta capital un Instituto de Crédito Territorial, que tenga por objeto hacer préstamos sobre primera hipoteca, redimibles á largos plazos consultando la conveniencia del deudor.

Artículo 2º

Las operaciones del Instituto consistirán:

§ 1º En hacer préstamos sobre primera hipoteca, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interés estipulado, el tanto por ciento de amortización y los gastos de administración.

§ 2º En emitir por un valor igual al de los préstamos, obligaciones ó cédulas hipotecarias con interés, y transferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor.

§ 3º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios.

§ 4º En pagar los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas hipotecarias.

§ 5º En amortizar estas cédulas á la par.

§ 6º Los pagos á que se refiere el § 1º de este artículo, se verificarán dentro de los límites siguientes: máximo del interés, seis por ciento anual. Tanto por ciento de amortización, convencional. Gastos de administración, nunca más del uno por ciento. Queda á voluntad del dueño de la finca hipotecada rescatarla antes del vencimiento del plazo estipulado, previos los requisitos que al efecto establezcan los Reglamentos del Instituto.

Artículo 3º

En el caso en que las leyes exijan fianza, sea por el desempeño de un cargo público ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de cédulas hipotecarias en las oficinas públicas por la cantidad de la fianza. La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial, en los casos en que las leyes la impongan, salvo disposiciones especiales.

Artículo 4º

Los tutores ó curadores de menores, ausentes y administradores de obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en cédulas hipotecarias por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Instituto se halle en giro corriente, y previa la autorización judicial correspondiente.